

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **051**

Fecha Estado: 11/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220120031000	Ejecutivo Singular	SOL EUGENIA OSORIO OROZCO	ROSA ANGELICA URBINA ARIAS	Auto pone en conocimiento Ordena entrega de dinero	10/04/2024		
05615400300220180054900	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	BERNARDO CASTAÑO HENAO	Auto resuelve solicitud No accede a lo solicitado	10/04/2024		
05615400300220220028700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ	ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO	Auto aprueba liquidación MODIFICA LIQUIDACION Y APRUEBA LA REALIZADA POR EL JUZGADO	10/04/2024		
05615400300220230091400	Tutelas	JAIME ALZATE CASTAÑO	SURA EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	10/04/2024		
05615400300220230134300	Sucesion	LUZ MARINA GARCIA OSPINA	MARIA OTILIA OSPINA DE GARCIA	Auto admite demanda	10/04/2024		
05615400300220240006300	Verbal	CARLOS ANDRES ARBELAEZ SEPULVEDA	ALBERTO BETTO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto rechaza demanda	10/04/2024		
05615400300220240010100	Verbal	GLADYS LETICIA ESPINOSA OSPINA	PERSONAS INDETERMINADAS -ERGA OMNES	Auto rechaza demanda	10/04/2024		
05615400300220240015300	Verbal	ALFONSO ACEVEDO ESTRADA	GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ	Auto admite demanda	10/04/2024		
05615400300220240016900	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S.	CARLOS MAURICIO RIOS FRANCO	Auto niega mandamiento ejecutivo	10/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240030400	Tutelas	EVIDIER MONTIEL TOVAR	SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA CIMITARRA, SANTANDER	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	10/04/2024		
05615400300220240036300	Tutelas	CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA ROJAS	EPS SAVIA SALUD	Auto admite tutela y Vincula	10/04/2024		
05615400300220240036800	Tutelas	OLGA LUCIA GRISALES CIFUENTES	DIRECCION SECCIONAL SALUD ANTIOQUIA	Auto que accede a lo solicitado Concede Medida Provisional solicitada	10/04/2024		
05615400300220240036800	Tutelas	OLGA LUCIA GRISALES CIFUENTES	DIRECCION SECCIONAL SALUD ANTIOQUIA	Auto admite tutela y Vincula	10/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**



05615 40 03 002 2022-000287-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se observa que se hace necesario actualizarla, en consecuencia, se modifica la liquidación de crédito por parte del Juzgado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante.

Link de acceso al expediente: 05615400300220220028700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a40a94e5e404c635848a36ed4544b83ae3b7633ea041cb24ec92a5b7d44790**

Documento generado en 10/04/2024 11:44:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00153 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y toda vez que la presente demanda de restitución de tenencia, cumple los requerimientos de los artículos 86 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 385 de la norma en cita, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda restitución de tenencia instaurada por AMPARO DEL SOCORRO ACEVEDO de DE VIVERO, ALFONSO, JOHN JAIRO, JOSE LUIS y PASTOR BERNARDO ACEVEDO ESTRADA, comunidad representada legalmente por el señor ALFONSO ACEVEDO ESTRADA, contra el señor GUSTAVO ALONSO BAENA RAMÍREZ.

Segundo: Impartirle el trámite del procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días con entrega de copias de la demanda y anexos, para que la conteste a través de apoderado, mediante la notificación de este auto, en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. LUÍS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ, identificado con C.C. 8.306.254 y T.P. 12.187, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39226c19cfd92075fdb4ea7f4acbc7ff27a0cb18dc1912c4fcb951b16fe5f9e**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00169 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por NEGOCIOS SALUDABLES S.A.S. contra CARLOS MAURICIO RÍOS FRANCO.

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos se observa que como título base de ejecución se allegó el pagaré con carta de instrucciones No. 01, sin fecha de vencimiento de la obligación, es decir, que no reúne los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 709 del Código de comercio, pues si bien en los hechos de la demanda se señala que la fecha de VENCIMIENTO será la del día en que sea llenado por el ACREEDOR, lo cierto es que al expediente se adjuntó un pagaré del cual no se tiene certeza sobre la fecha de exigibilidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, es claro que el pagaré adosado no podrá tenerse en cuenta como título ejecutivo resultando improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

En consecuencia, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en el proceso referenciado, por las razones expuestas en las consideraciones.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívense el expediente digital y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035ee5aed1c52fdd8cf9bffc9f2148c91a11a1779231dfe18ace3f3b9eb888a8**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00101 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que la parte demandante si bien allega escrito con el cual pretende subsanar la falencia determinada en el auto inadmisorio, los defectos anotados no fueron subsanados en su totalidad.

En efecto, en el auto inadmisorio se le exigió, entre otros asuntos, que la demanda debía ser dirigida contra las personas que figuran como titulares de derecho de dominio y, en el caso de personas fallecidas, debía dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, debía indicar cuales son los herederos determinados y aportar la prueba del parentesco. Sin embargo, revisada la documentación allegada se observó que no informó quienes suceden a Adela de Jesús Espinos, ni indicó por qué la vinculan en la parte demandada.

Adicionalmente, no enunció el acápite de la cuantía, conforme a lo reglado en el numeral 9 art. 82 en consideración al valor catastral del inmueble según el numeral 3 art. 26 del Código General del Proceso, ni allegó el avalúo catastral actualizado del bien, esto es, con fecha de 2024.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ba93c6fe7ad269e72e8c4101b1ae3fcdbe3a210b17a8ccc0d6d3e2f534f255**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023-01343-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que la demanda referenciada reúne las exigencias de los artículos 82, 487 y siguientes del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Primero: Declarar abierta y radicada la SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARÍA OTILIA OSPINA DE GARCÍA, quien falleció el día 7 de junio de 2022, siendo su último domicilio Rionegro - Antioquia.

Segundo: Reconocer como heredero al señor HERNÁN DE JESÚS GARCÍA OSPINA, en calidad de hijo del causante.

Tercero: Notifíquese a los señores JOSÉ DARÍO GARCÍA OSPINA, LUCELY GARCÍA OSPINA, GONZALO ALVEIRO GARCÍA OSPINA, MARÍA CONSUELO GARCÍA OSPINA, JORGE ANTONIO GARCÍA OSPINA, CARLOS ALBERTO GARCÍA OSPINA, LUZ MARINA GARCÍA OSPINA, ANGELA MARÍA GARCÍA OSPINA y CARMENZA DEL ROSARIO GARCÍA OSPINA, en calidad de hijos de la causante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de ANGELA MARÍA GARCÍA OSPINA y CARMENZA DEL ROSARIO GARCÍA OSPINA, de quienes se desconoce dónde pueden ser notificadas y de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Inscríbase el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, a través de la base de datos de la Rama Judicial.

Sexto: Infórmese a la DIAN la existencia de este proceso liquidatorio a efectos de que se haga parte (artículo 490 del C.G. del P.), indicándole que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$41.103.000

Séptimo: Decretar el embargo del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad con matrícula inmobiliaria Nro. 020-65519. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado de HERNÁN DE JESÚS GARCÍA OSPINA, al DR. JOSÉ JIM MONTES RAMÍREZ, identificado con C.C. 71.596.218 y T.P. 43.931, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d09206d3e7da53357fe9fcc9a110f97019619612462317b3e647ce20320a925**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00063 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Si bien la parte demandante allega escrito con el cual pretende subsanar las falencias determinada en el auto inadmisorio, se tiene que no fueron satisfechas en su totalidad, esto es:

- No enunció concretamente los hechos que pretende probar con respecto al testigo citado, de conformidad con el artículo 212 del C.G. del P.
- No indicó en qué porcentaje y valor ocurrió la lesión enorme referida.
- No indicó cómo determinó el valor de la lesión enorme y, si es mayor o menor.
- No informó, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo ordena el inciso 2° del numeral 8° de la Ley 2213 de 2022.
- No adecuó el poder conforme a lo pretendido, ni corrigió el acápite de competencia y cuantía.
- No acumuló debidamente las pretensiones.

En consecuencia, será rechazada por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, del C.G.P.

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada por no haber sido subsanada en debida forma, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente digital, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3641530cb5f123f0edca16f27715796e7fd13fb5bd74f4e0b8db5755029cf6e5**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2012-00310 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como fue aprobada la liquidación del crédito realizada por el Despacho, se ordena la entrega de dineros a la parte demandante, siempre y cuando no se sobrepase el valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e665031b112d1db4421926ba09be1d4f210caf3546238e3b247806a40f272b**

Documento generado en 10/04/2024 11:44:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00549 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia del 5 de febrero de 2024 se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. El doctor Juan Camilo Castellanos Restrepo a través de apoderado judicial promovió incidente de regulación de honorarios.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

Terminación del poder. *"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el abogado a **quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se le regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitara con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de agencias en derecho. Vencido el termino indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."* (resaltado fuera de texto)."

Al analizar el expediente se observa que no hay constancia de que el demandante haya revocado el poder a su apoderado, supuesto de hecho necesario para que el abogado pueda pedir al juez la regulación de honorarios, dentro de los 30 días siguientes al auto que admite la revocación.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Rechazar de plano la regulación de honorarios solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46063d442951efe2f29c228bfc48b7b6a495ffb3ca47a6270700124e0301f08**

Documento generado en 10/04/2024 02:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>